



REGLAMENTO DE MATRICULACIÓN

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo XI del Decreto- Ley 5413/58 del gobierno de la Provincia de Buenos Aires, los Colegios de Médicos de Distrito se ajustarán a las siguientes normas.

ARTICULO 1º.- Todo profesional que desee ejercer en cualquier lugar del territorio de la Provincia de Buenos Aires, en forma permanente o transitoria deberá concurrir para su matriculación al Colegio de Médicos de Distrito que corresponda: si actuara en más de un Distrito lo hará en aquel que tenga su domicilio real y si este asentara fuera de la Provincia deberá consignar aparte de su domicilio real, un domicilio en uno de los lugares de trabajo y matricularse en el Colegio correspondiente al mismo.

ARTICULO 2º.- Para los referidos fines presentará en el Colegio de Distrito título de médico o doctor en medicina expedido por cualquier Universidad de la República o revalido por las mismas, debidamente legalizado, documento de identidad y tres fotografías tipo carnet 4x4 cm. tomadas en tres cuarto de perfil y sobre fondo claro. El diploma será devuelto una vez firmado y sellado por las autoridades del Colegio de Distrito; una fotografía se entregará con el carnet mientras las otras pasaran a su ficha personal.

ARTICULO 3º.- Acreditada su identidad y su condición de médico se procederá a asentar en el libro correspondiente todos los datos personales que se requieren los que rubricará con su firma. Así mismo firmará las circulares necesarias para ser presentadas a cada oficina del Registro Provincial de las Personas de los Distritos en que ejerza, a las distintas Comisaría y Subcomisaría de policía del mismo, las secretarías de Salud Pública de los Municipios, Ministerio de Salud Pública de la Provincia, Colegios de Farmacéuticos de la Provincia y Colegio de Médicos del Distrito.

ARTICULO 4º.- Con los referidos requisitos la matriculación se considerará automáticamente concedida y subsistirá en todo su valor mientras no haya resolución expresa en sentido contrario por el Consejo Directivo o Tribunal Disciplinario de Distrito o antes causales perfectamente contempladas en el Decreto-Ley 5413/58 Reglamentaciones complementarias.

ARTICULO 5º.- En el acto de su matriculación el Colegiado deberá abonar por única vez la cantidad de pesos 300 (trescientos pesos moneda nacional) (22-5-65) para gastos de administración y carnet, y dentro de los tres meses posteriores la cuota anual que haya establecido la última asamblea general de Distrito. Los pagos de las referidas cuotas se repetirán anualmente por el monto que en cada caso fijen las asambleas, y deberán ser satisfechos dentro de los tres primeros meses de cada periodo, su incumplimiento hará pasible al colegiado de las penalidades previstas en el artículo 31 de la Ley para los mencionados fines los ejercicios o periodos se considerarán iniciados el día 1º de Julio de cada año y finalizara el 30 de Junio del año siguiente. Los matriculados hasta sesenta días antes del comienzo de los mencionados periodos abonarán solamente la cuota correspondiente al ejercicio siguiente. El pago de la cuota unicamente se hará efectivo contra entrega de un ticket o recibo debidamente autorizado, el que se presentará cada vez que lo exijan las autoridades del Colegio.

ARTICULO 6º.- Una vez concedido el número de matricula, el interesado



REGLAMENTO DE MATRICULACIÓN

deberá consignar el mismo en su recetario particular, sin exclusión de otros números de matrícula que poseyera, y deberá así mismo asentarlo en todo documento que extienda en su carácter de médico como así también en los anuncios profesionales.

ARTICULO 7°.- sin perjuicio de los tramites de matriculación precedentes mencionados, el médico que ejerza en otro u otros distritos deberá presentarse a los respectivos Colegios para la debida constancia administrativa y el registro correspondiente, exhibiendo su carnet profesional. Los profesionales en la antedicha situación revistaran en dos categorías:

- a) Aquellos que instalan su consultorio y ejercen su profesión en otro u otros distritos;
- b) Aquellos que debido a la ubicación de su consultorio, se ven obligados a ejercer en otro u otros distritos colindantes y aquellos que, colegiados en otro distritos ejercen su profesión en una institución hospitalaria nacional, provincial o municipal.

En todos los casos abonaran en concepto de derecho de inscripción una cuota que fijará la Asamblea anual y que en ningún caso podrá ser mayor a las cuotas que satisfagan los matriculados en ese distrito. Mientras no exista comunicación expresa del interesado, estas inscripciones se renovarán automáticamente en cada ejercicio, sujetas siempre al pago de derecho que establezca las asambleas para cada periodo.

ARTICULO 8°.- El matriculado está obligado a comunicar a los respectivos Colegios todo cambio de domicilio real, de colegiados o profesional, dentro de los diez de producción.

ARTICULO 9°.- La asignación de las matriculas se hará por riguroso turno de presentación, con números correlativos y en el orden de las diez mil unidades, las que una vez agotadas se repetirán con el agregado del numero del respectivo Distrito al inicio de cada cifra, correspondiente en consecuencia:

- Distrito 1: del 10.001 al 19.999, del 110.001 al 119.999;
- Distrito 2: del 20.001 al 29.999 y del 220.001 al 229.999;
- Distrito 3: del 30.001 al 39.999 y del 330.001 al 339.999;
- Distrito 4: del 40.001 al 49.999 y del 440.001 al 449.999;
- Distrito 5: del 50.001 al 59.999 y del 550.001 al 559.999;
- Distrito 6: del 60.001 al 69.999 y del 660.001 al 669.999;
- Distrito 7: del 70.001 al 79.999 y del 770.001 al 779.999;
- Distrito 8: del 80.001 al 89.999 y del 880.001 al 889.999;
- Distrito 9: del 90.001 al 99.999 y del 990.001 al 999.999;
- Distrito 10: del 0.001 al 9.999 y del 100.001 al 109.999.

Este sistema subsistirá hasta tanto el Consejo Superior estime oportuno centralizar la asignación de números de matrícula.

ARTICULO 10°.- Efectuada su inscripción por el médico, se confeccionaran con los datos suministrados, las fichas F1 y F2, archivándose la primera en el respectivo Distrito y enviándose la segunda al Consejo Superior, junto con la circular correspondiente al Ministerio de Salud Pública de la Provincia; acto seguido se procederá a remitir las restantes circulares firmadas por el matriculado con los siguientes destinos: Secretarias de Salud Pública de las



REGLAMENTO DE MATRICULACIÓN

Municipalidades de los partidos en que ejerzan dentro del Distrito; una a cada oficina del Registro Público de las Personas de los partidos correspondientes; una a cada Comisaría, Sub. Comisaría, una al Colegio de Farmacéuticos y una al Colegio de Médicos de Distrito y del Consejo Superior. Cuando se registre el ejercicio profesional de un médico ya matriculado en otro Distrito, se procederá con las circulares en idéntica forma, en cuanto a las Secretarías de Salud Pública Municipales, Registro de las Personas, Comisarías y Colegios de Farmacéuticos pero en el orden interno sólo se remitirán al Distrito en que se encuentre Matriculado y al Consejo Superior, quien a su vez informará de esta circunstancia al Ministerio de Salud Pública, en estos casos se confeccionará la ficha F1.

ARTICULO 11°.- A la brevedad posible se confeccionará y remitirá a los interesados un carnet que lo acredite a su condición de médico colegiado. En el mencionado carnet, que lleve la fotografía y firma del profesional, se asentarán los siguientes datos: apellido y nombres completos, documentos de identidad, número de matrícula con la aclaración de libro y folio en que figure, y fecha de expedición del mismo. Será rubricado con el sello del Colegio y la firma de Presidente y el Secretario del Consejo Directivo de Distrito. A los inscriptos se les entregará una constancia de la misma, en el Colegio de Médicos del Distrito; en la que se citará la fecha de ésta, al igual que el libro y folio de su registro.

ARTICULO 12°.- Toda cancelación de matrícula lleva implícita la devolución, por parte del profesional, del carnet que se le entregara en su oportunidad.

ARTICULO 13°.- En el dorso del diploma exhibido se colocará un sello en el que conste el número de matrícula asignado con especificación del libro y folio, firmarán el Presidente y Secretario del Consejo Directivo.

ANEXO I CAMBIOS DE DOMICILIO

Agrégase al Reglamento de Matriculación el presente Anexo I, con las indicaciones del trámite a que deberá ajustarse todo cambio de domicilio de los colegiados. Cambio de domicilio (Real, de colegiación o profesional) dentro del mismo Distrito:

- Recibida la comunicación, se anotará el nuevo domicilio en el dorso de la ficha correspondiente; en el frente de la misma se marcará con una x el antiguo domicilio. - Se cursará memorándums a: Consejo Superior, Registros Civiles, Comisarías, Ministerios de Salud (vía Consejo Superior), Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad, Colegios de farmacéuticos. - Los memorándums pueden ser hechos en carbónicos y firmados por el Secretario Administrativo del Distrito. - Cuando se trate de un cambio de domicilio real fuera de la Provincia por otro de las mismas características, se procederá solamente a la anotación en su ficha.

Cambio de domicilio (Real o Colegiación) a otro Distrito:

- Al presentarse el interesado en el nuevo Colegio de Distrito correspondiente, exhibirá su carnet. - Se buscará y desglosará la circular que oportunamente remitiera el Distrito en que se matriculara, la que se archivará en una carpeta especial para dichos fines. - Se confeccionará la ficha F1, que se ubicará en el archivo general; en el dorso de la misma se dejará constancia



REGLAMENTO DE MATRICULACIÓN

de su actuación en el otro Distrito, en la parte correspondiente. - Se le registrara y firmara en el libro Menor de inscripción (salvo que ya figure en el mismo) del Distrito. - Se le harán firmar las circulares necesarias para remitir a: Registros Civiles, Comisarías, Secretaria de Salud Pública. - Se cursará memorandum a: Consejo Superior, Ministerio de Salud (vía Consejo Superior), Colegio de Farmacéuticos, Distrito en que estaba matriculado. - Entregará una fotografía para la ficha F1. - Debe tenerse presente que el número de Matrícula no se modifica. - El distrito en que se encontraba anteriormente matriculado el colegiado, al recibir memorandum con el cambio de domicilio procederá a retirar su ficha y archivarla separadamente, previa anotación en el dorso del periodo en que ejerció en el Distrito y Distrito al que se pasa. - El memorándum se archivará en una carpeta especial. - A su vez remitirá memorandum a: Registros Civiles, Comisarías, Secretarías de Salud Pública.

ANEXO II MATRICULA ESPECIAL PARA MEDICOS JUBILADOS

- La solicitud de inscripción deberá ser realizada por escrito, al Colegio de Distrito. En la misma informará los nombres de los familiares a cargo. - El Distrito le otorgará una matrícula provincial con la letra "J" (jota) y el número que tenía. - Se completará la ficha F1 (kardex) con los nuevos datos. Se enviará una circular a la Caja de Previsión y una copia al Colegio de Farmacéuticos. - Se confeccionará un carnet especial que tendrá en el anverso: Nombre del Profesional, Número de Matrícula, Documento de identidad y Fecha de Nacimiento. Tendrá también el sello del Distrito y la firma de Presidente y del Secretario. - Al cumplirse, los dos años, el profesional deberá solicitar la renovación de la matrícula especial, repitiéndose todo el procedimiento anteriormente establecido. - Si existiesen dudas sobre la capacidad del profesional deberá realizarse el procedimiento en el Art. 40 inc. A) del Decreto-Ley 5413/58.

NOTA: Cuando un médico es dado de baja, su Matrícula quedará reservada no otorgándose el número en cuestión a ningún otro colegiado.